

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. PUB.

Debe ajustarse a la licencia de instalación previa.

Posibilidad de modificación de la licencia si cumple la nueva normativa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a siete de Junio de dos mil diez.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCÍA, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 371/2009-BI seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente L.B.C.G.,S.L. representada por el Procurador D. F.M.G., bajo la dirección Letrada de D. F.J.G.G.J., y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Doña N.C.A. bajo la dirección Letrada de Doña M.J.P.S., sobre "*Resolución de 10 de Octubre de 2008 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se otorga Licencia de Apertura a la recurrente con fecha 5 de Noviembre de 2009*", y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por L.B.C.G.,S.L., se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

"Resolución de 10 de Octubre de 2008 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se otorga Licencia de Apertura a la recurrente con fecha 5 de Noviembre de 2009."

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (Art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 26 de abril de 2010 a las 10,10 horas de su mañana, juicio oral, conforme puede verse en los Autos, acordándose seguidamente con suspensión del trámite para dictar Sentencia, solicitar a la Administración demandada la remisión de copia de licencias, las cuales una vez remitidas, con alzamiento de la suspensión del trámite indicado, se dio traslado de los mismos a las partes a fin de alegar por plazo de tres días, lo cual una vez verificado, quedaron los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 2-6-2009 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 7-10-2008 que había concedido licencia de apertura para al Pub "L.B.C.G.", en calle Lorente

49, con un aforo de 66 personas, cuando entiende la parte que deben ser 86, conforme al RD 2177/1996 de 4 de octubre que aprobó la Norma Básica para la Edificación NBE-CPI/96.

SEGUNDO.- El local objeto de Autos lleva muchos años en la tramitación de sus respectivas licencias, lo cual incide de forma determinante en el resultado de las mismas.

Como ha explicado el informe del Servicio de Licencias de actividad de 22-4-2010, en aclaración al informe de 19-5-2009 que sirvió de base a la desestimación del recurso, la cuestión estriba en la norma aplicable, que lo ha de ser en principio a todas las licencias. En el caso presente, se explica que la licencia de apertura 7-10-2008, en la condición 9º, folio 104 vuelto, se dice que se aplicarán las condiciones de carácter general y específicas con las que se otorgó la licencia urbanística, expediente 186.892/2006. A su vez, ésta, folio 44, fechada el 17-4-2007, en el apartado C, Otras condiciones, punto 12º, impone el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia otorgada en el expediente 3.024.209/94. Tal expediente no ha sido aportado con el expediente remitido a los presentes Autos, ni tampoco con la demanda. Respecto del mismo, el informe de 22-4-2010 indica que en tal expediente, hace referencia a la licencia de acondicionamiento del expediente 301.371/90, la cual se dictó bajo la vigencia de la anterior Ordenanza de Prevención de Incendios aprobada por el Pleno el 17-7-1980 y 13-9-1984, que entró en vigor el 23-3-1985, según la cual, atendidas las características, y en consideración al Art. 37, el aforo máximo del local había de ser de 50 personas.

De ello se concluye que si se ha aplicado una normativa determinada en función del momento inicial de solicitud de la licencia, momento que no es irrelevante, sino fundamental de cara a la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, al generar unos derechos prioritarios respecto de quien pide una licencia similar en la misma zona, pero con posterioridad, ha de aplicarse la citada normativa en su totalidad, no pudiendo “escogerse” lo que interese de cada una de las diversas normativas que se van sucediendo en el tiempo.

Pues bien, solicitada de oficio las licencias de los expedientes 301.371/90 y 3.024.209/94, resulta que el primero hace referencia a la licencia de acondicionamiento e instalación, la cual fue denegada el 29-12-1993, pese a que había recibido informe favorable del Departamento de Prevención de Incendios y de la Unidad Técnica de Locales, ya que había defectos observados por la Unidad Técnica de Actividades que no se habían subsanado, mientras que el segundo expediente, abierto como consecuencia de las alegaciones a dicha denegación, que fueron tratadas como recurso de reposición, concedió, el 22-6-1994, la licencia de instalación, dado que con las alegaciones se justificó la subsanación de los defectos que antes habían dado lugar a la desestimación. Entre las prescripciones generales se decía que, previamente a la apertura u ocupación, se debía solicitar la inspección del Departamento de Incendios a efectos de comprobar la instalación “realizada conforme al proyecto o estudio aprobado”.

De ello resulta, en el caso presente, que según la anterior Ordenanza de Incendios, que es a la que se refería el proyecto y la solicitud de licencia de instalación, sustituida por la de 29-6-1995, con sucesivas modificaciones de 25-9-1998 y 5-5-2000, el aforo no podría haber sido de 86, como se pretende, dado el citado Art. 37, siendo el permitido, 50, incluso inferior al efectivamente, concedido, 66, por lo que la concesión de la licencia de apertura se debe de circunscribir a las plazas resultantes de dicha normativa, al deber acomodarse a la licencia de instalación, pues de lo contrario habría de renunciarse a la misma y volver a empezar todo el proceso con arreglo a la íntegra actual normativa, todo ello sin perjuicio de que se pueda pedir una modificación si se cumplen los requisitos de la nueva normativa.

En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por “L.B.C.G.,S.L.” contra la resolución de 2-6-2009 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 7-10-2008 que había concedido licencia de apertura pan al pub “L.B.C.G.”, en calle Lorente 49, con un aforo de 66 personas, cuando entiende la parte que deben ser 86, conforme al RD 2177/1996 de 4 de octubre que aprobó la Norma Básica para la Edificación NBE-CPI/96, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.